Oficio No. JLAG 416/2017 Expediente No. MGA 147/2016

#### **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 47/2017**

Visitadora Ponente: Mariel Gutiérrez Armendáriz Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2017

### MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A¹", radicada bajo el número de expediente MGA 147/2016, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguiente:

#### I.- HECHOS:

1.- El día 09 de mayo del año 2016, se recibió escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"El día viernes 6 de mayo del presente año, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acudieron a mi domicilio preguntaron por mí, y en razón de que no me encontraba mi madre me llamó para que regresara a mi casa. Siendo alrededor de las 11:00 horas llegué a mi domicilio, y dos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sin mediar palabras me esposaron y me subieron a una de sus unidades. Me trajeron alrededor de 1 hora con 30 minutos por toda la cuidad mientras me interrogaban de un supuesto robo del que decían yo era responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Posteriormente me trasladaron a la Comandancia Sur, donde al estar esposado en una silla siguieron interrogándome respecto al robo. Debido a que desconocía de lo que hablaban y que no era culpable de esos hechos me negaba a contestarles, lo cual hizo molestar a los agentes. Fueron cuatro los agentes que me pusieron de rodillas y comenzaron a golpearme con sus puños en mi cabeza, así como también a darme patadas en el cuerpo y piernas. Después, los agentes sacaron un cable con el que me dieron toques eléctricos en el cuello y la cabeza, y fue hasta que no resistí los golpes y las descargas eléctricas que acepté los hechos para evitar que me siguieran torturando.

Me hicieron firmar la declaración y permanecí en una celda hasta el día sábado, siendo alrededor de las 15:00 horas cuando pude salir mediante el pago de una multa por \$3,652.00 por concepto de disturbios en la vía pública y agresiones a los agentes. Hechos que en ningún momento fueron ciertos.

Quisiera señalar que el mismo día viernes, los agentes le solicitaron a mi hermano de 12 años que los dejara pasar a mi casa, y mi hermano por temor les brindó el acceso. Al estar dentro del domicilio, los agentes se llevaron un marro, un par de tenis y un pantalón.

Asimismo, al momento de estar al interior de la Comandancia Norte [sic], los agentes destrozaron mi reloj de mano mientras me golpeaban, y tomaron de mi cartera la cantidad de \$7,000.00, de la cual solo registraron con el personal de barandilla que eran \$6,000.00..." [sic].

- 2.- El día 26 de mayo del año 2016, se recibió oficio número DSPM /DJ/RRF/HS/030/2016, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, en ese momento Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley, desprendiéndose la siguiente información:
- "... Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso, "A" se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar, que se refieren en la propia que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

Efectivamente se encontró formato de reporte de incidentes con número de folio "C", de fecha 06 de mayo del presente año, elaborado por el agente "D" con número de empleado "E" quien tripulaba la unidad marcada con el número económico "F", en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las 16:55 horas por las calles "N" cruce con "O" observamos a una persona del sexo masculino de complexión delgada, tez blanca con vestimenta de playera azul tipo polo, pantalón de vestir de color negro con zapatos de color azul, el cual al caminar por las calles antes mencionadas portaba entre su brazo derecho una bolsa de color verde el cual

contenía un bulto del cual salía un mango de madera quien al observar la presencia de la unidad reaccionó de manera evasiva motivo por el que se le marca el alto para cuestionarle por los objetos que portaba, mismo que reaccionó de manera agresiva e intransigente, realizando insultos hacia unos servidores, motivo por el cual se le detiene a través de comandos verbales y técnicas de esposamiento [sic] por la falta administrativa de escandalizar en vía pública y agredir a quien remite, trasladando al detenido a las instalaciones de la comandancia zona sur para su sanción correspondiente, así como los objetos se ponen a disposición del departamento de evidencia.

Hechos que cómo ya se mencionó, se desprenden del reporte de incidentes también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.

Así mismo se anexa comparecencia levantada el día 18 de mayo del presente año a los agentes captores "D" y "H", en la cual manifiestan lo siguiente: Efectivamente recuerda sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales se elaboró el reporte de incidentes con número de folio "C", mismo que ratifican en todas y cada una de sus partes.

Además quieren manifestar que siendo el día 06 de mayo del 2016 aproximadamente a las 15:55 horas [sic], al ir circulando por las calles "O" y "N" observamos una persona de complexión delgada tez blanca con vestimenta una playera polo color azul, pantalón de vestir de color obscuro con zapatos azules que se encontraba caminando por dichas calles el cual portaba una bolsa de hule de color verde en la cual se apreciaba un bulto de un objeto con un mango de madera el cual sobresalía de la bolsa, por lo que dicha persona al observar la presencia de la unidad reaccionó de manera evasiva, motivo por el cual procedimos a marcarle el alto con la intención de entrevistarnos con él y cuestionarlo sobre los objetos que portaba dentro de la bolsa de plástico, a lo que la persona nos respondió [sic] no logrando establecer una versión que acreditara el uso y portación del mismo, siendo este un marro de metal con mango de madera, por lo que se le persuadió de que este tipo de herramienta aparentemente inofensiva es de uso en labores de mantenimiento y reparación e informándole que es ahí donde radica la peligrosidad de este tipo de utensilios dado que requieren para su accionamiento únicamente la fuerza motriz humana, misma que puede derivar en lesiones de el mismo o de alguna otra persona, y no es prudente portarlos en vía pública sin alguna justificación, por lo que la persona reaccionó de manera agresiva a las indicaciones, escandalizando y comportándose de manera intransigente hacia unos servidores, lanzando insultos y palabras altisonantes, motivo por el cal se procedió mediante comandos verbales y candados de mano a realizarle el arresto y así poder evitar conductas delictivas posteriores. Cabe señalar que al momento de realizarle la revisión corporal o cacheo, se le localiza la cantidad de 6,400.00 pesos en efectivo, misma de la cual no logró justificar posesión o explicar procedencia, cayendo en versiones contradictorias al respecto, así como aumentando cada vez más su tono de voz, motivo por el cual se le indicó que dicha cantidad de efectivo sería depositada en el departamento de evidencias de la dirección de seguridad pública

municipal para su resguardo correspondiente, indicándole además que el dinero le sería devuelto toda vez que acreditara su legal posesión.

Además queremos hacer hincapié en que en ningún momento se le propinaron golpes a esta persona como él lo manifiesta, durante su arresto únicamente fue necesario el uso de candados de mano para abordarlo a la unidad, de ninguna forma se le aplicó la violencia que él relata en su queja, ya que lo único que propició dicho arresto fue su traslado a la comandancia para que recibiera una sanción administrativa por cometer una falta al reglamento de bando de policía y gobierno de esta ciudad" [sic].

#### II. - EVIDENCIAS:

- 3.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 09 de mayo de 2016, transcrito íntegramente en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 4.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 156/2016 dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, recibido el 11 de mayo de 2016. (Fojas 4 y 5).
- 5.- Informe signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en fecha 26 de mayo de 2016, transcrito en el párrafo dos de la presente resolución. (Fojas 6 a 12). A dicho informe adjuntaron la siguiente documentación:
  - 5.1.- Copia simple de Formato de Reporte de Incidente de fecha 6 de mayo de 2016. (Foja 13).
  - 5.2.- Copia simple del Formato de Uso de la Fuerza. (Foja 14).
  - 5.3.- Copia simple de Reporte de Recepción de Evidencias (ilegible). (Foja 15).
  - 5.4.- Copia de AUDIENCIA de fecha 06 de mayo de 2016 por la causal de escandalizar y agredir a quien remite, correspondiente al detenido "A". (Foja 16).
  - 5.5.- Copia simple de certificado médico de entrada correspondiente al detenido "A". (Foja 17).
  - 5.6.- Copia simple de certificado médico de salida correspondiente al detenido "A". (Foja 18).
  - 5.7.- Copia simple de datos del detenido "A". (Foja 19).
  - 5.8.- Copia simple de la comparecencia efectuada por los agentes "D" y "H" ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 20 y 21).
  - 5.9.- Copia simple de las identificaciones de los agentes "D" y "H". (Foja 22).
- 6.- Acuerdo de Recepción de Informes, mediante el cual se ordenó notificar al impetrante de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 23).
- 7.- Acta circunstanciada elaborada el día 31 de mayo de 2016, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente, mediante la cual se hace constar

- que "A" realizó manifestación con relación al informe notificado y aporta evidencias consistentes en copia simple de certificado de pago de fecha 7 de mayo de 2016 por la cantidad de 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos) en el cual se aprecia el concepto "MULTAS SEGURIDAD PÚBLICA" y pone a la vista un reloj color blanco mismo que se encuentra dañado al cual se procede a tomarle fotografías y adjuntarlo al cuerpo del expediente de queja. (Foja 27).
- 8.- Oficio de solicitud de valoración psicológica dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de detectar afectación derivada de malos tratos que por su descripción pudiesen consistir en tortura. (Foja 28).
- 9.- Oficio de notificación dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de posibles hechos constitutivos de delito en perjuicio de "A". (Foja 29).
- 10.- Oficio 5282FEIPD-ZC-CR/2016, recibido en copia ante este organismo por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. (Foja 32).
- 11.- Resultado de evaluación psicológida de "A" practicada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 34 a 38).
- 12.- Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual se hace constar entrevista con el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 42 y 43).
- 13.- Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2016, mediante la cual se hace constar declaración del impetrante en cuanto a los hechos señalados en la queja. (Fojas 44 a 50).
- 14.- Oficio de comunicación signado por el Lic. Jorge Napoleón Raya Valdez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (Foja 52).
- 15.- Oficio de información dirigido al signado por el Lic. Jorge Napoleón Raya Valdez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (Foja 54).
- 16.- Oficio de solicitud de información adicional dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal. (Foja 55).
- 17.- Informe adicional signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 56 a 59).

- 18.- Oficio de comunicación recibido en este organismo el 13 de marzo de 2017, signado por la Lic. Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (Foja 62).
- 19.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se hace constar manifestación por parte del impetrante. (Fojas 64 y 65).
- 20.- Oficio de información dirigido a la Lic. Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (Foja 66).
- 21.- Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2017, mediante la cual se hace constar la entrega de evidencias por parte del impetrante, consistente en original de certificado previo de lesiones a nombre de "A". (Fojas 67 a 69).
- 22.- Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar entrevista telefónica con la madre del impetrante. (Foja 70).
- 23.- Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se hace constar entrevista personal con el quejoso. (Foja 71).
- 24.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 19 de junio de 2017. (Foja 72).

#### III.- CONSIDERACIONES:

- 25.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 26.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 27.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

- 28.- La reclamación esencial de "A" consistió en que siendo las 11:00 horas del día 06 de mayo de 2016, fue detenido de manera arbitraria por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes, fue objeto de malos tratos, los cuales dada su descripción se pueden considerar como como crueles, inhumanos o degradantes; agregando que le fue retenida la cantidad de 7,000.00 pesos de forma indebida.
- 29.- Del informe de la autoridad, se precisa que "A" fue detenido a las 16:55 horas del día 06 de mayo de 2016, quedando acreditada la detención del impetrante por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, se procede a dilucidar, si los hechos referidos por el quejoso, quedaron acreditados y determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.
- 30.- Por tales circunstancias se procede al análisis de los hechos contradictorios entre el impetrante con la autoridad, es decir, sobre la hora en que "A" fue detenido por los policías municipales, esto es, el impetrante refirió haber sido detenido el día 06 de mayo de 2016 a las 11:00 horas, por su parte la autoridad indica que el quejoso quedó detenido a las 16:55 horas. De esta contradicción, tenemos que la autoridad aportó evidencias que consisten en copias simples de los siguientes formatos:
- a) Formato reporte de incidente, del cual se desprende entre otras cosas que "A" fue detenido siendo las 16:55 horas del viernes 6 de mayo de 2016, al transitar por las calles "N" y "O", precisando que la remisión fue por realizar insultos a los servidores públicos en referencia (foja 13).
- b) Formato de uso de la fuerza, no refiere si se utilizó alguna técnica de control, preciando que sólo se utilizó el adecuado (foja 14).
- c) Reporte: Recepción de evidencia, siendo ilegible, lográndose precisar los siguientes datos "6,400, en efectivo, los billetes de (...) lentes oscuros con la leyenda Michael Kors", en este reporte no se observa la hora en que se hace entrega, ni quien recibe dichas pertenencia (foja 15).
- d) Audiencia, precisando en este formato, que la audiencia se realizó siendo las 18:09 horas del día 06 de mayo de 2016, en la cual se le indica impetrante que el motivo de la detención fue por escandalizar y agredir a quien remite, limitándose el detenido a manifestar que andaba en la calle desayunando. Resolviendo en ese momento sobre la sanción administrativa que le fue impuesta al detenido (foja 16).
- e) Certificado médico de ingresos, realizándose a las 18:28 horas del multicitado día, del cual se desprende que el detenido no presentaba lesiones al momento de la detención (foja 17).

- f) Certificado médico de egresos, mismo que se realizó a las 15:17 horas del día 07 de mayo de 2016, del cual se desprende que "A" no presentó datos de lesiones al momento de la revisión (foja 18).
- g) Datos del detenido, en la cual se informa entre otros datos, la hora y fecha de ingreso de "A", a la comandancia de seguridad pública zona sur (foja 19).
- h) Comparecencia de los agentes "D" y "G" de la Dirección de Seguridad Pública, ante personal del departamento jurídico de dicha dependencia, misma que se realizó el día 23 de mayo de 2016, en la cual se informa sobre los hechos motivo de la queja interpuesta por "A" (fojas 20 y 21).
- 31.- En este contexto, el día 31 de mayo de 2016, se notificó al impetrante la respuesta de la autoridad, de dicha diligencia se hace constar que "A" presentó copia del pago de multa y pone a la vista un reloj, mismo que refirió el entrevistado, fue destruido al momento en que fue agredido físicamente (fojas 25 a 27). Sin embargo, no informó o aportó evidencias que contradijeran la hora de la detención, pues del escrito inicia de queja, se hace referencia a familiares que pudieran testificar y contradecir el informe de la autoridad, y no solicitó la presencia de los testigos.
- 32.- Es preciso mencionar, que la Visitadora Ponente, los días 12, 19 de septiembre, de 2016, 17 y 21 de marzo de 2017, requirió al impetrante para que ofreciera pruebas que estimara pertinente. Compareciendo "A" el día 24 de marzo de 2017, ante la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, aportando receta médica, en la cual se observa que fue realizada el día 07 de mayo de 2016, cuyo contenido refiere ser certificado previo de lesiones (fojas 67 a 69), esta evidencia se valorará al momento en que se determine si existió alteración en la salud del impetrante.
- 33.- De tales circunstancias, que al no tener evidencia que contradiga que "A" haya sido detenido ilegalmente, se procede a dar valor probatorio a las evidencias aportadas por la autoridad.
- 34.- Ahora bien, respecto a los hechos que refirió el impetrante sobre los malos tratos que sufrió al momento en que permaneció a disposición de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública que realizaron su detención. Tenemos que los certificados médicos de ingreso y egreso a la Comandancia de Seguridad Pública, mismos que fueron descritos en los incisos e) y f) del punto treinta, se hace referencia que el detenido en esos momentos no presentaba datos de lesiones.
- 35.- Teniendo como referencia el certificado médico de egreso, del cual se desprende que se exploró físicamente al impetrante siendo las 15:17 horas del día 07 de mayo de 2016, desprendiéndose los datos ya mencionados. En este sentido,

el impetrante presenta receta médica, realizada el día 07 de mayo de 2016, de la cual se desprende la siguiente información: "Certificado previo de lesiones. Por medio del presente hago constar que atendiendo a "A", de 20 años de edad, quien presenta dolor en cuello y rasguño escoriación, dolor en ambos oídos y aturdidos y dolor en parilla costal de ambos lados, dolor en muslos, escoriación en codo derecho y dolor al movimiento, las lesiones no ponen en peligro la vida y tardan más de en sanan en 15 días y puede dejar consecuencia legales" [sic], al inverso de la esta nota médica se tiene el siguiente dato: "a petición del interesado se extiende la presente a los 7 días del mes de mayo a las 16:45 horas..." [sic].

- 36.- Siendo oportuno mencionar, que el impetrante el momento de presentar el escrito de queja, no hizo referencia en el sentido de que fue valorado por médico particular, aunado a lo anterior, la valoración médica presentada como evidencia, refiere dolores en las áreas del cuerpo donde refirió haber sufrido los golpes, pero no se hace referencia que a la palpación con la cual se detectó las dolencias, por lo que presumiblemente se asentó en dicho documento privado, los datos proporcionados por el impetrante, sin que se haya brindado una valoración adecuada. Además no se hace referencia algún eritema, equimosis o aumento de volumen en costados o muslos del valorado, aunado a que no se ordenó estudió que pudiera determinar la presencia de alguna lesión no visible y con ello poder determinar la gravedad de las lesiones. Aunado a lo anterior, el impetrante refirió haber sufrido descargas eléctricas en cuello y cabeza, y no se observó quemadura por electricidad en estas áreas del cuerpo.
- 37.- Por parte de este organismo, el día 15 de junio de 2016, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, realizó al impetrante evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, obteniendo de dicha evaluación, que el impetrante resultó afectado emocionalmente por el procesó que vivió al momento de su detención. Detectando en la valoración en referida, que en ese momento el impetrante se sentía paranoico a que lo vallan a volver a detener, mencionando no sentirse libre y expresando que batalla para dormir.
- 38.- De tal manera, que existe grandes posibilidades, de que el resultado de dicha valoración, se debió al trastorno por el que pasaba el impetrante. Aunado a que no tenemos evidencia que adminicular con el resultado psicológico, que permita establecer que la afectación emocional que presentaba "A", se haya generado o producido por los hechos que vivió al momento de ser detenido, es decir, partiendo que el impetrante refirió haber sufrido golpes en cabeza, extremidades inferiores y el tronco del cuerpo, asimismo descargas eléctricas como forma intimidatoria, debemos partir de la existencia de un resultado que determine las lesiones físicas

que le fueron ocasionadas al quejoso, por lo que hasta este momento no contamos con evidencia que demuestra dicha agresión.

- 39.- Ahora bien, respecto a lo señalado por "A", en el sentido de que él tenía en su cartera la cantidad de \$ 7, 000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), y que sólo registraron la cantidad de \$ 6, 000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.). De igual forma, el impetrante señaló daños al reloj que portaba, de este último bien, presentó dos fotografías en las que se aprecia un reloj destruido (foja 26).
- 40.- Al respecto, la autoridad agregó a su informe de respuesta copia simple del Reporte de Recepción de Evidencias, misma que es un poco ilegible, pero se puede leer que en dicho documento quedó asentado, que el agente "D", entregó \$6, 400.00 (Seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), diez billetes de quinientos pesos y siete billetes de doscientos pesos. Como quedo señalado, el documento es ilegible, no se puede apreciar si el reloj que refiere el impetrante quedó registrado en el área de evidencia y las condiciones en que fue entregado.
- 41.- El documento en referencia no se observa la firma de la persona que recibe las evidencias, de la misma manera, se omite información de hora y fecha de ingreso, sin embargo, esta información quedó del conocimiento del quejo, y no se realizó ningún pronunciamiento, en este sentido, el artículo 40 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que cuando implique un arresto, se le retirarán al detenido durante su estancia, los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.
- 42.- De tal manera, que el impetrante no detalló si le fue entregado la copia del reporte de evidencias y con ello poder hacer las observación o precisión correspondiente, es decir, sobre el faltante de dinero y las condiciones en que quedó el reloj, siendo este el momento oportuno de hacer la alegación correspondiente y presentar como evidencia a este organismo, para poder dilucidar sobre estos hechos, por lo tanto. Al omitir, pronunciar sobre el reporte de la recepción de evidencias y al no tener medio de prueba que concatenara con el dicho del impetrante, no es factible engendrar responsabilidad a la autoridad municipal por estos hechos.
- 43.- Consecuentemente, para este organismo no existen evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente "A" haya sido detenido de manera injustificada, se haya atentado contra su integridad física, asimismo sobre sus bienes de los cuales refirió un faltante y daños.

44.- Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### IV.- RESOLUCIÓN:

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, respecto de los hechos que manifestó "A" en su escrito de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnable ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

#### **ATENTAMENTE**

## M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

### ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 47/2017

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2017

# MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad del nombre de la persona involucrada y demás datos que puedan inducir a ella, enlistando a continuación las claves con las que se identifican.

#### ATENTAMENTE

## M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE